



INFORME 1/2014

INFORME DEL CONSEJO ESCOLAR DE CANARIAS SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DEL EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES Y SOSTENIBILIDAD POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 29 DE ABRIL DE 2011, POR LA QUE SE APRUEBA, CON CARÁCTER EXPERIMENTAL, LA IMPLANTACIÓN DE LOS ESTUDIOS OFICIALES DE GRADO EN MÚSICA, ARTE DRAMÁTICO Y DISEÑO EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS (BOC nº 91, de 9.5.2011), ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DE 12 DE MAYO DE 2011 DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, POR LA QUE SE CORRIGE EL ERROR DE HECHO DETECTADO EN SU PUBLICACIÓN (BOC nº 99, de 19.5.2011).

Asistentes a la Comisión Permanente
(15 enero de 2014)

PRESIDENTA

Dña. M.^a Dolores Berriel Martínez

VOCALES

PROFESORADO

Dña. M.^a del Pino Jiménez García
D. José Adolfo Santana Hernández

PADRES Y MADRES

Dña. María del Pino Gangura del Rosario
D. Antonio Martín Román

ALUMNADO

D. Diego Manuel Espasa Labrador

CENTROS PRIVADOS Y

CONCERTADOS

D. Antonio Ramírez Hidalgo

ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA

D. José Moya Otero
D. Vicente Marrero Domínguez

UNIVERSIDADES CANARIAS

D. Ramón Aciego de Mendoza y Lugo

CENTRALES SINDICALES

D. José Emilio Martín Acosta

CABILDOS

Dña. Josefa García Moreno

PERSONAS RECONOCIDO PRESTIGIO

Dña. Natalia Álvarez Martín

SECRETARIO

D. Francisco Gabriel Viña Ramos

ASESOR TÉCNICO

D. José Eladio Ramos Cáceres

Una vez estudiadas las aportaciones remitidas por los miembros del Pleno, en sesión celebrada simultáneamente en San Cristóbal de La Laguna y Las Palmas de Gran Canaria el 15 de enero de 2014, la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Canarias (CEC) aprobó el siguiente informe.

ANTECEDENTES

Las enseñanzas artísticas, tanto las profesionales como las superiores, están reguladas en el capítulo VI de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).

En relación con los estudios oficiales de grado, el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores. En los Reales Decretos 630/2010 a 635/2010, con fecha de 14 de mayo, se regulan, en concreto, las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Arte Dramático, Música, Danza, Diseño, Artes Plásticas (Cerámica y Vidrio) y Conservación y Restauración de Bienes Culturales, respectivamente.

El Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, establece los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas.

El Real Decreto 427/2013, de 14 de junio, establece las especialidades docentes del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas vinculadas a las enseñanzas superiores de Música y de Danza.

En la Comunidad Autónoma de Canarias se publica la Orden de 29 de abril de 2011, por la que se aprueba, con carácter experimental, la implantación de los estudios oficiales de Grado en Música, Arte Dramático y Diseño y una corrección de la misma, con fecha de 12 de mayo de 2011, mediante una Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación por la que se subsana la omisión de la publicación de los anexos que contienen los planes de estudio.

La Orden de 29 de abril fue informada por el Consejo Escolar de Canarias, mediante el Informe 1/2011, aprobado por la Comisión Permanente, en sesión celebrada el día 19 de enero de 2011.

CONSIDERACIONES GENERALES

Analizada la propuesta de orden de referencia y los antecedentes citados, el CEC realiza las consideraciones que se expresan a continuación.

En el citado Informe 1/2011 a la orden de 29 de abril de 2011, el CEC plasmó una serie de consideraciones y propuestas que entiende siguen siendo válidas en la mayoría de sus extremos.

Así, se pronunció acerca de la confusión normativa existente y de la conveniencia de ordenar y clarificar la regulación de las distintas enseñanzas artísticas y planteaba que los reales decretos: 630/2010, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas superiores de Arte Dramático; 631/2010, referido a las enseñanzas superiores de Música; y 633/2010, sobre las enseñanzas artísticas superiores de Diseño, debían desarrollarse en Canarias en un marco general de integración y de estabilidad normativa, con el rango legal correspondiente, y que la regulación de los planes de estudio de estas enseñanzas mediante una orden con carácter experimental solo se justificaba en un contexto de premura que debía subsanarse en el futuro y no debía sustituir a los correspondientes decretos.

Sin embargo, esta recomendación del Consejo Escolar de Canarias, aún no ha sido atendida y con la orden objeto de este informe se mantiene el mismo nivel normativo y el carácter de transitoriedad de la ordenación. Además, con esta nueva disposición, que modifica parcialmente la anterior, se *obliga* desde el punto de vista formal al manejo de dos textos normativos y, desde el fondo de la cuestión, se sigue sin regular de forma clara, rigurosa, participativa y con el mayor consenso posible las enseñanzas artísticas superiores en Canarias.

Por ello, el CEC reitera su recomendación de que se aborde sin más dilación la regulación de las distintas enseñanzas artísticas superiores de Música, Diseño y Arte dramático mediante sus correspondientes decretos, que es el rango que debe tener el establecimiento de los planes de estudio, por ser el marco congruente con la reglamentación de las otras enseñanzas, como por ejemplo las Enseñanzas Profesionales de Música, ordenadas por el decreto 364/2007, y porque ese es el procedimiento que proporciona mayor estabilidad y seguridad jurídica a estas enseñanzas.

Sin perjuicio de las consideraciones que anteceden, y en relación con la orden que se informa, analizados los motivos que recoge el texto como justificación para proceder a la modificación de la orden de 2011, el CEC considera que algunos de ellos son de aplicación *de facto*, por estar en normas de carácter superior, como los emanados de la ley 4/2012 de medidas fiscales y administrativas en materia de tasas y precios públicos.

Otros deben ser considerados, como el producido por las diversas sentencias del Tribunal Supremo por las que se anulan *por no ser conformes a Derecho las expresiones «de grado» y «graduado o graduada»*, que afectan a los Reales Decretos y a su desarrollo normativo; sin embargo, el Ministerio, según la información disponible, aún no ha procedido a la modificación de los Reales Decretos que han sido recurridos y que han dado lugar a estas sentencias sobre la denominación de los títulos de estas enseñanzas. Por lo que

se desconoce la urgencia y el imperativo de que la Comunidad proceda en ese sentido.

Los motivos que avalan las modificaciones de mayor calado, como son los planes de estudio y la oferta educativa, no están argumentados en el texto, o se limita su argumentación a que se *ha constatado que la regulación actual no da respuesta adecuada a las necesidades de desarrollo de las enseñanzas artísticas Superiores de Grado en Canarias*, lo que es claramente insuficiente.

En relación con las enseñanzas superiores de Música, una vez informado el CEC de que existe una realidad *de facto* con la que, en la práctica, se modifica la orden de 2011 y de que hay que dar garantías jurídicas al alumnado que viene cursando esas enseñanzas, este órgano considera que la modificación de la orden debe circunscribirse a la solución de ese problema, con la finalidad básica de no perjudicar al alumnado.

Sin embargo, el CEC insiste en que, con carácter general, para cualquier modificación tanto de la oferta, como de los planes de estudio, los criterios deben estar establecidos con claridad, publicidad, participación y el máximo consenso y, en opinión de esta institución, deben atender al menos y prioritariamente a la demanda, las salidas profesionales, la movilidad del alumnado y la complementariedad territorial de la oferta.

Asimismo, en unas enseñanzas tan específicas y minoritarias, con una oferta limitada geográficamente, con el requerimiento de convergencia con estudios en los ámbitos estatales y europeos, y con un alto coste personal y material, se hace imprescindible la necesaria rentabilidad personal y social de la inversión pública, su sostenibilidad y el máximo aprovechamiento de los talentos artísticos en Canarias.

En este sentido, debería explicarse, en cuanto a la oferta de Música, a qué obedece la inclusión de una nueva especialidad, por qué esa y no otra, u otras, en función, al menos, de los criterios señalados, así como las variaciones en asignaciones de créditos y cambios de asignaturas.

Tampoco cuenta este órgano con información suficiente para valorar el aumento de la oferta en las dos sedes del Conservatorio Superior de Música de Canarias, dado que la información acerca del número de alumnos y alumnas la proporciona el Ministerio de Educación, solo con carácter general y no por especialidades; y tampoco existe información pública acerca de las salidas profesionales del alumnado o la continuidad de estudios de posgrado.

En las enseñanzas de Arte Dramático, dado que se mantiene la misma oferta en la especialidad de interpretación, de las dos posibles, y en las enseñanzas de Diseño, en las que también se mantiene la oferta de artes gráficas, de las tres opciones existentes, se entiende que permanecen los

mismos criterios, si bien, como ya se ha indicado, deberían hacerse públicos, así como las estadísticas de alumnado y profesorado, de manera desagregada.

También quiere llamar la atención el CEC acerca de la atribución docente que se recoge en la orden que, en la línea de lo expresado, debe quedar fuera de esta regulación y se debe articular mediante su norma específica, acorde con la normativa básica que establece el Real Decreto 427/2013 y con previa negociación con los representantes del profesorado, tal como se establece legalmente.

En cuanto a la oportunidad de la orden, el CEC entiende que la retroactividad de la norma, solo se *justificaría porque produciría efectos favorables*, en este caso, al alumnado que ya viene cursando los planes que se pretenden regular, pero que la administración debe velar por que no produzcan agravios a los intereses de terceros, porque ello podría perjudicar al alumnado, al profesorado y a las propias enseñanzas.

Por todo lo expresado, el CEC recomienda lo siguiente:

- Que se aborde la regulación de las enseñanzas artísticas superiores con vistas al curso escolar 2014-2015, mediante sus respectivos decretos.
- Que se aborde, asimismo, y se apruebe por el gobierno, el Reglamento de organización y funcionamiento de los centros que imparten enseñanzas artísticas superiores, como, por ejemplo, se estableció en el decreto 137/2002 por el que se creó el Conservatorio Superior de Música de Canarias.
- Que los órganos de participación y gobierno, como el Consejo Rector del Conservatorio, participen en la elaboración y aprueben las propuestas que emanen de los centros referidas a los planes de estudio, la oferta, admisión del alumnado, etc.
- Que, hasta tanto se cuente con el marco básico y el desarrollo específico, si procede, mediante la correspondiente normativa las cuestiones de clarificación puntual relativas a matrícula, admisión, etc. se solventen a través de una resolución con carácter temporal.
- Que la presente orden se circunscriba a la solución concreta y limitada del alumnado que viene cursando los planes de estudio que contempla.
- Que en ámbito las enseñanzas artísticas superiores, lo mismo que en todas las enseñanzas sostenidas con fondos públicos, se fomente la autonomía ligada a la participación democrática y a la rendición de cuentas, impulsando los órganos colegiados de control y participación.

CONSIDERACIONES AL TEXTO DE LA ORDEN

Entrando en el análisis del texto, el CEC considera su estructura y su contenido enormemente confusos, por la técnica elegida de modificar mediante un artículo otro de la norma anterior que no se corresponden numéricamente.

Considera también, que en el texto de la orden debe quedar meridianamente claro lo que se regula, con independencia de su desarrollo en los anexos; sin embargo, en este caso, para saber qué especialidades de las distintas enseñanzas se establecen, es preciso recurrir a los anexos, que deben dedicarse al desarrollo de los planes y los currículos de dichas especialidades.

Como ya se refirió en las consideraciones generales, se precisaría de una exposición de motivos más argumentada y acorde con la realidad, en cuanto a los cambios de especialidades, ofertas y asignaturas, además de la de oportunidad que avale dicha motivación.

En relación con el título, se considera que es equívoco y que debería ser más concreto y claro, y no parece adecuado aludir en él a tres normas.

En relación con el preámbulo, se sugiere revisar la referencia a las enseñanzas de Grado, de acuerdo con lo manifestado, para dar cumplimiento a las sentencias del tribunal supremo, así como las reseñas a dichas sentencias.

Se observa también en el texto una total omisión de referencias a los órganos colegiados de participación y gobierno de los centros, incluso en competencias, en el margen que les son propias, como es, entre otras, la admisión del alumnado, con atribución exclusiva a los titulares de la dirección de los centros.

CONSIDERACIONES AL ARTICULADO

- Págs. 3-4, Artículo 3, punto 3, *modificación del apartado séptimo del artículo 3 (Planes de estudios) de la Orden de 29 de abril de 2011*, sería conveniente clarificar por qué se establecen los créditos con carácter de mínimos, quién concede estos créditos, cómo se decide su número y las directrices que se deben considerar para llegar a una conclusión colegiada.
- Pág. 4, Artículo 4, *modificación del artículo 6 (Acceso, oferta de plazas y admisión)*: se suprimen las ratios mínimas establecidas, algo que debería ser explicado, especialmente en lo relativo al establecimiento de nuevas especialidades, pues aun siendo enseñanzas no masivas, lo cual se garantiza mediante la normativa básica con el establecimiento de ratios máximas, también es importante la sostenibilidad de estas enseñanzas.
- Pág. 5, Artículo 5, *creación de un nuevo Artículo 8*, punto 2, debería añadirse y contemplarse que el alumnado, de forma excepcional y por motivos

justificados, pudiese modificar su régimen de dedicación a tiempo parcial, al menos hasta mitad de curso.

- Pág. 5, Artículo 5, *creación de un nuevo Artículo 8*, punto 3, dado que la redacción de ese apartado da una atribución no justificada a los “titulares de la dirección”, en la medida en que les da facultad para la “selección del alumnado”, cuando el CEC entiende que en este asunto la potestad de la dirección, o del consejo rector, en su caso, debe referirse a la comprobación del cumplimiento tasado de una serie de requisitos establecidos para la admisión. Bien es verdad que se remite a una “normativa de admisión y matrícula para cada curso académico”.

Sin embargo, el CEC considera que debe modificarse esta redacción, ya que podría introducir arbitrariedad en la potestad asignada, por lo que se propone la siguiente redacción: *“La admisión del alumnado en la modalidad de estudios a tiempo parcial se realizará de acuerdo con lo establecido en la normativa específica de admisión y matrícula para cada curso académico, estando en todo caso contempladas entre las causas justificantes que el solicitante se encuentre desempeñando una actividad laboral, esté afectado por una discapacidad igual o superior al 33% o enfermedad grave; estar al cuidado de personas dependientes o tener una edad superior a los 55 años; u otras circunstancias personales o familiares que imposibiliten, de forma acreditada, la realización de los estudios a tiempo completo”.*

- Pág. 4, Artículo 6, *creación de un nuevo artículo 9*, punto 4, en relación con la obligatoriedad de la asistencia a estas enseñanzas, debería contemplarse una excepción por causas justificadas, establecidas por cada Departamento y aprobadas por el Consejo Rector.
- Pág. 6, Artículo 7, *creación de un nuevo artículo 10*, punto 3, se propone añadir al final del mismo: “disponiendo de un sistema de becas y ayudas que garanticen cursar estas enseñanzas al alumnado que, cumpliendo los requisitos establecidos, lo demande y no disponga de recursos suficientes”.
- Pág. 6, Artículo 7, *creación de un nuevo artículo 10*, punto 4, parece más coherente establecer que el alumnado que, por cualquier circunstancia justificada, requiera anular su matrícula, deba hacerlo durante todo el primer trimestre. A partir de ese período, solo se deberían considerar los casos (generalmente excepcionales) de solicitudes de anulación por enfermedad grave o accidente que deberán ser estudiados puntual y particularmente para responderlos con la misma excepcionalidad y particularidad, o tratarlos conforme a lo preceptuado en el Artículo 10, *creación de un nuevo artículo 13: Convocatorias*.

Se hace esta recomendación debido a que esta anulación afectaría necesariamente al resto del curso, por lo cual podría ser contemplada la posibilidad de que, en las enseñanzas de música, las plazas vacantes generadas por estas circunstancias puedan ser cubiertas con nuevo alumnado que haya superado las pruebas de acceso y se encuentre en lista de espera.

- Pág. 8, Artículo 9, *creación de un nuevo artículo 12: Matrícula en más de una especialidad*, parece de difícil articulación la matrícula en más de una especialidad, dada la obligatoriedad de asistencia y el número de créditos.
- Pág. 8, Artículo 10, *creación de un nuevo artículo 13: Convocatorias*, hace referencia a cuestiones que solo se pueden garantizar por normativa básica, como el respeto a las convocatorias en otros centros, y se debería referenciar.
- Pág. 12, Artículo 12, *creación de un nuevo artículo 15, punto 2*, se recomienda revisar la redacción, ya que parece algo confusa por cuanto que el lector que acuda directamente al texto no tendrá la referencia de matrículas parciales que aquí se deducen, pudiéndose interpretar fácilmente que todos pueden matricularse en 2.º, aprueben el porcentaje que aprueben.

De otra parte, no parece coherente que a los matriculados en todo el curso se les permita acceder a 2.º con el 50% de 1.º aprobado, y a quien curse, por ejemplo, todas las asignaturas menos una o dos, tenga que aprobar el 80% para acceder a 2.º, cuando en estos casos es muy probable que las razones que le han motivado a matricularse parcialmente puedan ser las mismas que en su caso le impidan aprobar el 80% requerido.

- Pág. 13, Disposición transitoria única. *Aplicabilidad de normas*.

Esta norma establece que “será de aplicación a todos los estudiantes que cursen enseñanzas artísticas superiores de música, arte dramático o diseño en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de los ajustes curriculares que puedan o hayan podido realizarse para la adecuada armonización académica de los estudiantes que hasta el curso académico 2012-2013 hubieran cursado estudios al amparo de la Orden de 29 de abril de 2011”.

Hay que señalar, como ya se ha indicado que, en el ámbito de las enseñanzas artísticas superiores de música, se ha venido implantando *de facto* un plan de estudios que con esta disposición se pretende regularizar. Como ya se ha dicho anteriormente, el CEC considera que esta norma debe dirigirse en exclusiva a garantizar los derechos del alumnado afectado por estos cambios. Sin embargo, como el plan de estudios no ha sido publicado, no es de conocimiento general y no ha habido acceso público al mismo, por

ello se ve necesario que la Consejería de Educación clarifique y publicite en
qué consisten los “ajustes curriculares” realizados y por qué se han hecho.

Es cuanto se informa.

San Cristóbal de La Laguna, 15 de enero de 2014

V.º B.º

La Presidenta

El Secretario

Fdo.: M.^a Dolores Berriel Martínez

Fdo.: Francisco Gabriel Viña Ramos